

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2023.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1073

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2023-00234-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la Demanda Declarativa de Restitución de Tenencia, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JULIO ANDRES CIFUENTES, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá condicionando la medida cautelar solicitada conforme a la Ley.

RESUELVE:

**PRIMERO:- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN AUTOMOTOR**, instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. No. 860.034.313-7, en contra del señor **JULIO ANDRES CIFUENTES** identificado con cedula No. 16.847.440 y conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

**SEGUNDO:- NOTIFICAR** al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º, del Código General del Proceso.

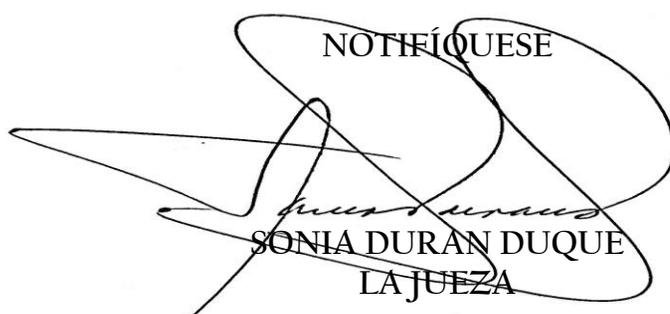
**CUARTO:- NO SERA ESCUCHADO** el demandado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acredite haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por la sociedad arrendadora correspondiente a los meses en los que se encuentra en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

**QUINTO:- PRESTE CAUCIÓN** la sociedad demandante por la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil **\$4.500.000**, pesos Mcte., dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el Art. 590 Num. 2º.

**SEXTO:- RECONOCER** personería al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, cedulaado bajo el No. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al mandato otorgado.

**SEPTIMO:-** Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro del trámite.

NOTIFIQUESE



SONIA DURÁN DUQUE  
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 01 DE JUNIO DE 2023  
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN  
SECRETARIA